REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veinte

PROCESO	Verbal especial de servidumbre de imposición de servidumbre de energía eléctrica -
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	Aries West Rowes Mateus, Maria Rosa Tulia Mateus, Jesús Alejandro Londoño Urrego y Esau de Jesús Correa.
RADICADO	05360 31 03 001 2017 00534 00
NUMERO DE SENTENCIA	Ciento ochenta y seis (186)
DECISIÓN	Concede pretensiones - Impone servidumbre de energía eléctrica.

Se dispone el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí a emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica, deprecado por Interconexión Eléctrica ISA SA ESP, frente a los señores Aries West Rowes Mateus y Maria Rosa Tulia Mateus, previos lo siguientes;

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA.

Mediante escrito a través de apoderado, la sociedad Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. presentó demandada verbal especial de servidumbre de

conducción eléctrica frente a los señores Aries West Rowe Mateus y Maria Rosa Tulia en calidad de propietarios, y de los señores Jesús Alejandro Londoño Urrego y Esau de Jesús Correa en calidad de acreedores hipotecarios, para que se decrete en favor de la empresa demandante la imposición judicial de servidumbre legal de conducción de energía con ocupación permanente sobre el predio denominado "La Gloria", identificado con la matrícula inmobiliaria 001-589186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, ubicado en la vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de la Estrella del departamento de Antioquia, toda vez que se hace necesaria la misma para el proyecto denominado *"Interconexión Noroccidental – Subestación Ituango (500K Y 230K) y las líneas de transmisión de energía eléctrica –RETIE-"*, abscisas iniciales K 128 + 337 y finales K 128 + 550, longitud de servidumbre 213 metros, ancho de servidumbre 32 metros, área 6.799 metros cuadrados y sin sitios para instalaciones de torres.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes: Oriente; en 42 metros de ancho un predio de Eliberto de Jesús Ramírez Ramírez. Occidente; en 54 metros de ancho con predio del otorgante Aries West Rowe Mateus. Norte en 220 mt de largo con el mismo predio que se grava y Sur en 204 metros de largo con el mismo predio que se grava.

1.2. TRÁMITE.

La demanda fue inicialmente presentada el 13 de diciembre de 2017 e inadmitida por el Despacho y posteriormente, rechazada mediante auto del 18 de enero el 2018, siendo interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, no obstante, este Despacho mediante auto del 06 de febrero del 2018 repuso la decisión de rechazo y admitió la demanda de conformidad con los dispuesto en el artículo 22 y ss. de la Ley 56 de 1981 – Articulo 2.2.3.7.5.1. y ss. del Decreto 1073 de 2015; ordenó el emplazamiento de los demandados, se fijó fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, se dispuso frente a la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la misma y se autorizó a la demandante para la consignación del estimativo de indemnización.

La parte demandante realizó reforma a la demanda en cuanto a las abscisas de la servidumbre y los linderos especiales de la misma, el pago de la estimación de la indemnización y el hecho sexto de la demanda, siendo admitida dicha reforma desde el 10 de mayo del 2018 donde se le requirió a la actora con el fin de que procediera a la notificación de la parte pasiva y el diligenciamiento del oficio de inscripción de la demanda y el pago de la indemnización, siendo acreditada dicha consignación mediante memoriales del 21 de febrero del 2018 por un valor de $42.977.400 y memorial del 22 de mayo de 2018 por un valor de $3.285.050.

Posteriormente, el día 24 de mayo de 2018, el despacho adelantó inspección judicial sobre el predio enunciado en la demanda, diligencia respecto de la cual se requirió a la demandante a fin de que procurara el acompañamiento de profesional idóneo a fin de ilustrar respecto de la franja de terreno requerida para la servidumbre según los requerimientos del proyecto energético. Dicha diligencia fue adelantada tal como se constata a folios 156 a 159, en la que se autorizó a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., a fin de que adelantara las respectivas obras sobre el bien sirviente.

Los demandados Maria Rosa Tulia Mateus y Aries West Rowe fueron notificados personalmente en la Secretaria del Despacho el día 20 de junio del 2018 y dieron respuesta a la demanda mediante apoderado, tal como se verifica a folios 172 al 207 del expediente, en la que en términos generales presentaron oposición al estimativo de la indemnización tasada en la demanda.

Frente a los demandados Jesús Alejandro Londoño y Esau de Jesús Correa se ordenó por auto del 04 de julio del 2018 el emplazamiento en la Secretaria del Despacho y mediante publicación en periódico de amplia circulación, radiodifusora y en la puerta de acceso al inmueble, lo cual fue acreditado por la parte demandante, motivo por el cual, mediante auto del 09 de abril del 2019 se nombró curado ad litem para que representara los intereses de los mismos, siendo notificada la abogada Mónica Marcela Muñoz Osorio, quien contestó la demanda, sin oposición a las pretensiones.

En consecuencia, de la mentada oposición presentada por los demandados Maria Rosa Tulia Mateus y Aries West Rowes Mateus, mediante auto del 05 de junio de 2019 se ordenó prueba pericial a fin de tasar el monto que acarrearía la imposición de la servidumbre en los términos de Ley, requiriendo a la parte accionada mediante providencias del 11 de julio del 2019 y 15 de agosto del 2019 para que procedieran a la notificación de los peritos designados, sin embargo, mediante auto del 13 de noviembre de 2019 se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de practica de avalúo para la tasación de perjuicios en el presente tramite.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante allegó escrito coadyuvado por el apoderado judicial de los demandados propietarios del bien donde solicitan la emisión de sentencia anticipada, pues se llegó a un acuerdo económico que se materializó mediante contrato de transacción y así mismo, se solicita la devolución y expedición del depósito judicial que se encuentra consignado en la cuenta del Despacho, por el valor de $46.262.450, se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de II.PP respectiva y se abstenga esta Unidad Judicial de condenar en costas y agencias en derecho ante su falta de causación y el acuerdo de las partes, aportándose contrato de transacción con dicho escrito.

Dado lo anterior procede esta Judicatura a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos formales del proceso.

El presente proceso jurisdiccional se direccionó con el procedimiento adecuado para tramitar lo pretendido por la parte demandante, respetándose a cabalidad los requisitos del debido proceso; de un análisis sobre el aspecto formal no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado al no presentarse causales de nulidad, no se pretermitieron términos,

no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de primera instancia.

3.2. Estimaciones jurídicas vinculadas al caso.

Servidumbre de conducción de energía eléctrica.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que *grava "los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas"*, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo, que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

En tal sentido, la servidumbre objeto del proceso está regulada específicamente en la Ley 56 de 1981 *"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*.

A voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar

las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

El artículo 56 de la Ley 143 de 1994 señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino que exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En este orden de ideas, con la demanda, dice la normativa, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

4. CASO CONCRETO.

En el presente caso tal como se advirtiera con anterioridad, la sociedad Interconexión Eléctrica ISA ESP, pretende la imposición de servidumbre de energía eléctrica sobre predio de propiedad de los demandados señores Aries West Rowe Mateus y Maria Rosa Tulia Mateus, sobre el cual pesa hipoteca a favor de Jesús Alejandro Londoño Urrego y Esau de Jesús Correa, predio localizado en el municipio de La Estrella, departamento de Antioquia, denominado "La Gloria", ubicado en la vereda Pueblo Viejo de dicha localidad, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-589186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

La parte demandada en calidad de propietarios inicialmente presentaron oposición al estimativo de la indemnización tasada por la sociedad demandante, circunstancia por la cual se adelantó el trámite descrito con anterioridad, sin embargo, de manera posterior, los demandados Aries West Rome Mateus y Maria Rosa Tulia Mateus celebraron contrato de transacción con la parte demandante, en el cual se llegó a un acuerdo sobre los montos indemnizatorios que conlleva la imposición de la servidumbre, tales como; daños y perjuicios a título de daño emergente, intereses y demás que eventulamente se puedan derivar de la servidumbre por el paso de la línea de transmisión de energía eléctrica asociada al Proyecto Interconexión Noroccidental-Subestaciones Ituango (500kv), Medellin (Katios – a 500kv y 230 kv) y las líneas de trasmisión de energía eléctrica asociadas, por la suma de $59.500.000., estableciendo con forma de pago, la suma de $29.750.00 que ya fue cancelada directamente a los propietarios a la firma del contrato y la diferencia, es decir la suma de $29.750.000 se pagarían 15 días hábiles posteriores a la firma del documento, y una vez canceladas dichas sumas se solicitaría a este Despacho la devolución de los depósitos judiciales consignados por valor de $46.262.450.

En el acuerdo transaccional también se acuerda por las partes la constitución de la servidumbre sobre el bien inmueble objeto de la demanda e indica como características de la servidumbre, las siguientes: abscisas inicial

corresponde a K 128 + 337 y final K 128 + 550, longitud de servidumbre 213 metros, ancho de 32 metros, área 6.799 metros cuadrados, sin sitios para la instalación de torres, y como linderos especiales; por el oriente en 42 metros de ancho con predio de Eliberto de Jesús Ramírez; por el occidente en 54 metros de ancho con predio del otorgante Aries West Rowe Mateus; por el Norte en 220 metros de largo con el mismo predio que se grava, y por el sur, en 204 metros de largo con el mismo predio que se grava.

En virtud a dichos acuerdos, las partes del proceso se obligaron a peticionar a este Despacho la emisión de la sentencia anticipada y a partir de la suscripción de la transacción se autorizó por los demandados la ocupación, utilización, construcción, montaje y desplazamientos dentro del predio objeto de la presente acción por la parte demandante con las acciones que ello conlleva, como la construcción de obras de mantenimiento o conservación de la estructura, no solo dentro de las áreas o porciones de terrenos requeridos, sino también del resto del inmueble para poder realizar las obras, remover cultivos de alto crecimiento o edificaciones, construir vías de carácter transitorio, se prohibió la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la instalaciones de energía, entre otros.

Asimismo, se acordó por las partes que los demandado Aries West Rowe Mateus y Maria Rosa Tulia Mateus se abstendrán de realizar cual quiere acto que pueda obstaculizar el libre ejercicio del derecho real servidumbre sobre el bien objeto de la demanda.

En el sub lite, tenemos que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., artículos 22 y ss. de la Ley 56 de 1981 y articulo 2.2.3.7.5.1. y ss. del Decreto 1073 de 2015; se adjuntaron los anexos como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación especifica del área -fl. 106- ; acta de inventario de los daños que se causan con el estimativo de su valor realizado por el profesional de campo Yeferson Perea Pandalez en forma explicada y determinada -fl. 107-; dictamen sobre la constitución de la servidumbre realizado por la perito Luz Dary Rodríguez Garzón –fls. 109 y 122; certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad de los

demandados y ficha catastral -fls. 213 a 216-; copia de escritura pública 1.742 del 30 de julio del 2002 de la Notaria Veintiséis de Medellin, mediante la cual, el señor Aries West Rowe Mateus constituyó hipoteca a favor del señor Jesús Alejandro Londoño Urrego fls. 132 a 135 y copia de escritura pública N° 2090 del 31 de agosto del 2007 de la Notaria Segunda de Envigado donde la señora Maria Rosa Tulia Mateus constituyó hipoteca sobre el bien objeto de servidumbre en favor del señor Esau de Jesús Correa fls. 135 a 138, gravámenes que se encuentran debidamente registrados en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso.

El 24 de mayo de 2018, se realizó por parte del Juzgado inspección judicial al predio de propiedad de las demandados (fl. 156 a 159) mediante examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen con auxiliar de la justicia con fines exclusivos de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.

De dicho informe por parte del profesional que intervino en la diligencia se pudo constatar que inicialmente como se indicó en la demanda, el porcentaje de afectación sobre el predio sería equivalente a un ancho de servidumbre de 23 metros, con una longitud de 213 metros, un área de 6.799 metros cuadrados (m2), con abscisas inicial K128+337 y final K128+550, correspondiendo a los siguientes linderos: *"ORIENTE. En 42 metros de ancho con predio de Eliberto de Jesús Ramírez Ramírez. OCCIDENTE: En 54 metros de ancho con predio del otorgante Aries West Rowe Mateus. NORTE. En 220 de largo con el mismo predio que se grava. SUR. En 204 metros de largo con el mismo predio que se grava."*.

Frente a lo anterior como se advirtiera las partes realizaron acuerdo transaccional donde reiteraron los linderos y características de la servidumbre y a su vez, pactaron de común acuerdo el valor de la indemnización relativa a ello, además de que en el acuerdo transaccional se indican las mismas características del inmueble y de la servidumbre ya inspeccionados por el Juzgado. Así las cosas, se observa que el memorial allegado por los apoderados judiciales de las partes, claramente expresan al juzgado su intención de que se dicte sentencia anticipada, además de que se aporta contrato de transacción suscrito por el apoderado judicial de la demandante,

quien cuenta con facultad de transigir y a su vez, suscrito por los demandados propietarios del bien Aries West Rowes Mateus y Maria Rosa Tulia Mateus, acto jurídico que cumple con los presupuestos de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso, ostentando los demandados poder dispositivo sobre el bien además de provenir de todos los propietarios en común, tal como se advierte del certificado de matrícula inmobiliaria visible a folios 139 al 142.

Adviértase además que, dentro del presente asunto fueron vinculados los acreedores hipotecarios de los propietarios del predio sirviente, los señores Jesús Alejandro Londoño Restrepo y Esau de Jesús Correa, quienes fueron representados por la curadora ad litem Mónica Marcela Muñoz Osorio y ésta remitió escrito que coadyuva la solicitud de sentencia anticipada, aludiendo a que no encuentra oposición al acuerdo celebrado entre la parte demandante y los propietarios y, que ello, era consecuente con la contestación a la demanda presentada, donde indicó que se accediera a las pretensiones solicitadas . fl. 291.

En este orden, refiere en los hechos de la demanda la accionante, que La Unidad de Planeación Minero Energética -UPME- el 19 de febrero del 2020 adjudicó a Interconexión Eléctrica ISA SA ESP la convocatoria publica UPME – 03- 2014 del proyecto *"Interconexión Noroccidental- subestaciones Ituango (500kv), Medellín (Katios – a 500 Kv y 230 Kv) y las líneas de trasmisión de energía eléctrica asociadas"*. Es así que, para el desarrollo del proyecto, se requiere afectar parcialmente el predio descrito en la demanda de propiedad de los demandados en el sub lite.

El predio de los demandados cuenta con 7.1091 hectáreas (ha) según la ficha catastral del mismo donde también son descritos sus linderos generales, avalúos, cedula catastral y propietarios, correspondiendo el área requerida para la servidumbre a la ya anotada en 6.799 metros cuadrados (mt2). Sumado a que refiere el demandante, que el beneficio de la misma corresponde al *"aumento de confiabilidad sistema de transmisión nacional y permitir la evacuación de la energía generada de la nueva Central de Generación Hidroituango de EPM."* Además, que *"de acuerdo a la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública."*.

Visto lo anterior, y en atención a que las partes transigieron el valor estimado de perjuicios en la suma de $59.500.000, además de que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones incoadas sin que se condene en costas a la luz de lo que dispone el artículo 365 del CGP al no haber controversia en el sub lite, además de que los apoderados de las partes así lo solicitaron en el memorial contentivo del plurimencionado contrario de transacción fls. 283 a 285.

"En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

Primero. Imponer y hacer efectiva a favor de la sociedad Interconexión Eléctrica ISA SA ESP, servidumbre de conducción de energía sobre una franja de terreno del predio de propiedad de los señores Aries West Rowe Mateus y Maria Rosa Tulia Mateus denominado "La Gloria", identificado con la matrícula inmobiliaria 001- 001-589186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, ubicado en la vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de la Estrella del departamento de Antioquia, toda vez que se hace necesaria la misma para el proyecto denominado "*Interconexión Noroccidental – Subestaciones Ituango (500K) Medellin (Katios – a 500 Kv y 230 Kv) y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas,*" que recae sobre un área de terreno de 6.799 metros cuadrados y sin sitios para instalación de torres, teniendo como abscisas de servidumbre: Inicial K 128 + 337 y final K 128 + 550, longitud de 213 metros, ancho de servidumbre 32 metros. Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

"*ORIENTE; en 42 metros de ancho un predio de Eliberto de Jesús Ramírez Ramírez. OCCIDENTE; en 54 metros de ancho con predio del otorgante Aries*

West Rowe Mateus. NORTE en 220 de largo con el mismo predio que se grava y SUR en 204 metros de largo con el mismo predio que se grava."

Segundo. Autorizar a Interconexión Eléctrica ISA SA ESP, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado antes identificado; permitir a su personal y contratista transitar libremente por las zonas de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de las demandadas para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integren el sistema de conducción de energía eléctrica,

Tercero. Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como la construcción de edificaciones de cualquier tipo para albergar personas, animales o la alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, ni el uso de dicho lugar para espacios de parqueo o actividades comerciales o recreacionales.

Cuarto. Oficiar al señor Registrador del Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de Interconexión Eléctrica ISA SA ESP, en el folio de matrícula 001-589186 de propiedad de los señores Aries West Rowe Mateus y Maria Ros Tulia Mateus.

Quinto. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio a favor de los demandados Aries West Rowe Mateus y María Rosa Tulia Mateus en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($59.500.000), suma que fue transigida por éstos y la sociedad demandante que deberá ser cancelada de acuerdo al contrato transaccional allegado por las partes el cual se aprueba en esta providencia.

Sexto. Ordenar la devolución de las sumas consignadas a órdenes del despacho por parte de Interconexión Eléctrica Isa S.A. ESP., las cuales obran en los títulos judiciales y ascienden al monto de $46.262.450.

Séptimo. Sin lugar a condena en costas, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

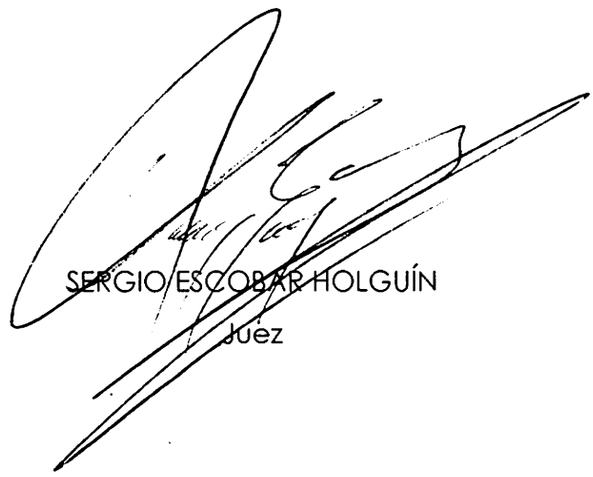

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

4.

CERTIFICO: Que por estado Nº 074
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en La página web Rama Judicial a las 8 a.m. hagai 16 de Septrembre de 2020

Secretario